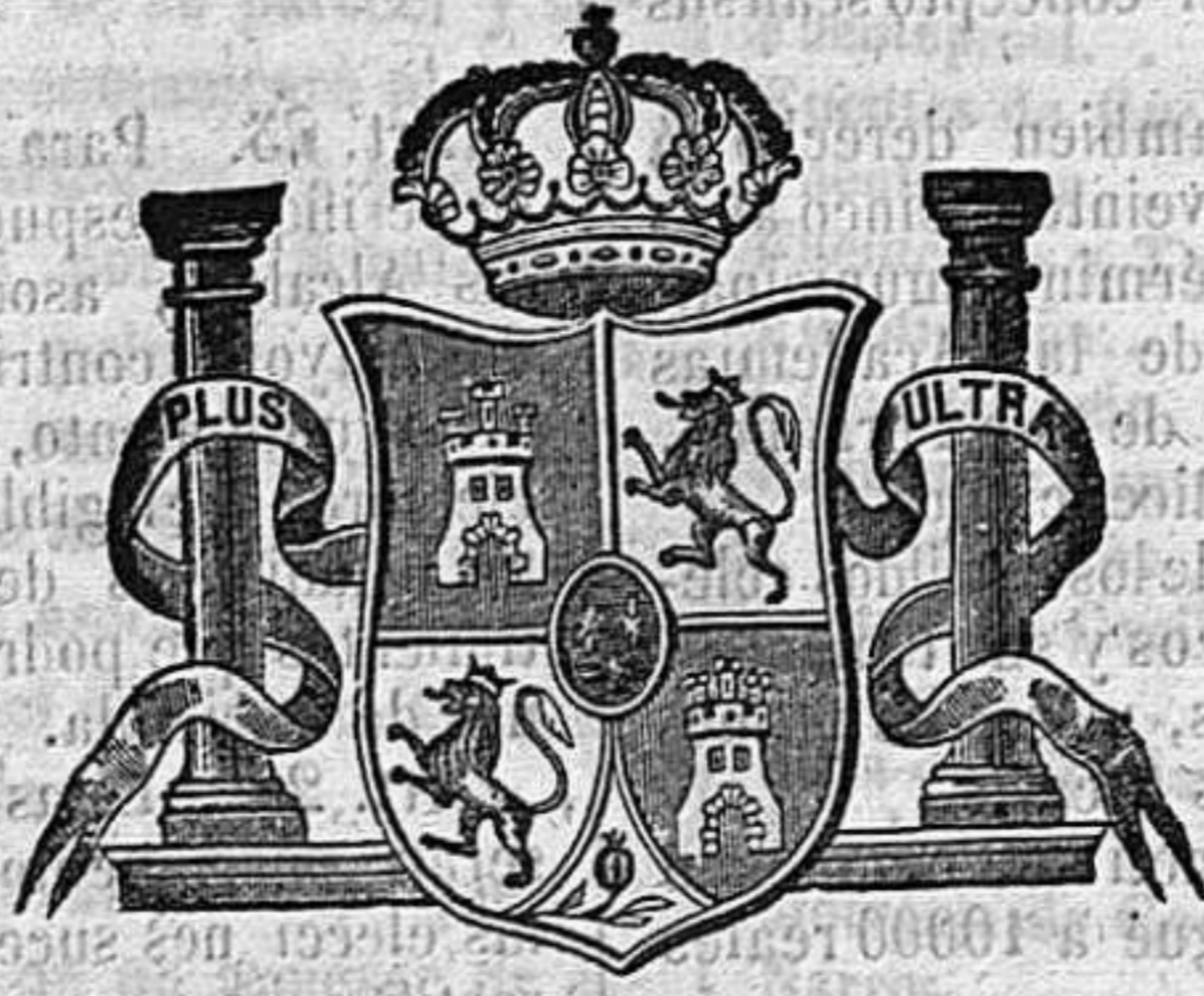


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Viernes 1.º de Junio.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia; continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

Elecciones.

Rectificada la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, se ha señalado á cada pueblo el número de electores, elegibles y concejales que le corresponden, segun el resultado de dicha certificación y constan en el estado que á continuación se inserta, conforme á lo mandado en el art. 2.º del citado Reglamento, y á fin de que los Alcaldes cumplan con la mayor exactitud las operaciones electorales que les están cometidas por los artículos desde el 27 al 36 de la citada ley, creo conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.ª En los pueblos que no pasen de 40 vecinos, son todos electores y elegibles, escepto los pobres de solemnidad, segun se dispone en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley de 8 de Enero de 1845, y los que no tengan 25 años de edad, ó que no los cumplan antes del 1.º de Noviembre próximo venidero, conforme lo espresa el art. 7.º del Reglamento

para la egecucion de la citada ley.

2.ª En los demas pueblos se cuidará de aumentar el número de electores y elegibles que tienen señalado en el estado, á todos los vecinos que paguen cuota igual á la mas baja que se necesita para ser elector ó elegible. (Párrafo 8.º del art. 13.)

3.ª Para que conste la cuota de cada vecino contribuyente, tendrán en cuenta los Alcaldes, no solo lo que paga en el pueblo, sino lo que satisface en cualquiera otro, á cuyo efecto escitarán por medio de bando, á que presenten los recibos que marca el art. 10 del Reglamento, haciéndoles entender la necesidad de ello, para formar la verdadera escala.

4.ª Se incluirán ademas en la clase de electores como capacidades, á los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que espresa el art. 18 de la ley ya referida.

5.ª Tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que los Ayuntamientos se reúnan en sesion extraordinaria y hagan el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes, que asociados al Alcalde respectivo, practiquen la rectificación de las listas, eligiendo al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, procurando que todos sepan leer y escribir si fuere posible, de cuyos nombramientos me dará parte el Alcalde antes de 1.º de Julio próximo. (Arts. 25 de la ley y 3.º y 5.º del Reglamento.)

6.ª En todo el referido mes de Julio el Alcalde y asociados, harán la rectificación de las listas en la forma que espresa el art. 6.º del Reglamento y el 27 de la ley, borrando de ellas á los electores que hubiesen fallecido ó mudado

de vecindad, y citando personalmente ó por cédula á los que por cualquier otro concepto hayan perdido el derecho electoral, á fin de que dentro de los cuatro dias siguientes al de la citacion impugnen su exclusion si la creyeren infundada.

7.ª Rectificadas así las listas, de lo cual me darán parte los Alcaldes para el 1.º de Agosto, se fijarán al público desde el dia 16 al 31 del mismo mes, con objeto de que durante este término puedan hacerle las oportunas reclamaciones sobre inclusion ó exclusion indevidas. (Art. 28 de la ley)

8.ª En la formacion de estas listas se arreglarán los Alcaldes al modelo núm. 1.º que se acompaña al Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 que á continuación se inserta.

9.ª Desde el 1.º al 19 de Setiembre próximo, se pondrá al público una lista de las reclamaciones que se hubiesen presentado en el término prefijado en el artículo 28 de la ley, espresando las personas interesadas y la fecha de la presentacion. (Art. 16 del Reglamento.)

10.ª Decididas las reclamaciones por el Alcalde y asociados, se formará una lista arreglada al referido modelo núm. 1.º con las variaciones á que aquellas hubiesen dado lugar, y en ella se expresarán por medio de nota los vecinos que hubiesen perdido el derecho electoral por cualquier concepto; esta lista se expondrá por segunda vez al público, desde el dia 10 al 19 ambos inclusive, del citado mes de Setiembre, para que en su vista puedan recurrir á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde los que se creyesen agraviados, hasta el 20

del propio mes (Arts. 17 y 18 del Reglamento.)

11. Al remitir dichas solicitudes en el dia en que encarga el artículo 19 del Reglamento, cuidarán los Alcaldes de poner en pliego separado las observaciones que tengan por conveniente, acompañando ademas cuantos datos juzguen oportunos para la mejor resolucion. Del número de estas solicitudes y de las personas que las hubiesen presentado, fijarán una lista al público que deberá estar expuesta desde el 20 al 30 del referido mes de Setiembre. (Art. 20 del Reglamento.)

12. Para practicar todas las operaciones de que se ha hecho mérito, los Alcaldes y asociados tendrán muy presente los artículos desde el 3 al 20 del Reglamento obrando en todo con la mayor imparcialidad y justificación.

13. Los pueblos que van señalados en el estado con dos Tenientes de Alcalde se dividirán en dos distritos electorales que serán los mismos que sirvieron para la anterior eleccion general, de conformidad con el art. 13 de la repetida ley

14. En observancia de lo mandado en el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal, los Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia para antes del 10 de Noviembre próximo, una copia de la lista general definitivamente rectificada, suscrita por el Alcalde y asociados.

15. En mi deseo constante de ilustrar todo cuanto me sea posible á los Alcaldes y corporaciones municipales para evitar toda clase de omisiones y que el servicio no se resienta en lo mas mínimo, se publican á continuación todos los artículos de la ley de Ayuntamientos y de su Reglamento con

los modelos oportunos (números 1.º y 2.º) debidamente especificados, así no se dará lugar á la menor duda en la ejecución de cuanto queda prevenido, de cuyo puntual cumplimiento quedan responsables los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Por último se encarga á los mismos Secretarios de los Ayuntamientos procuren por su parte que esta circular tenga el mas rápido y cumplido efecto, como tambien que al redactar las listas lo hagan con todo esmero y exactitud, reservándose publicar á su tiempo las instrucciones oportunas para la elección de Ayuntamientos, con inserción de los artículos de la ley y Reglamentos citados, referentes á este último período de la elección, con el fin de evitar complicaciones, y de que aquella se verifique en todas sus partes, con la debida claridad y precisión. Segovia 1.º de Junio de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Artículos de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 8 de Enero de 1845, que en la precedente circular se citan.

CAPITULO 1.º - De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá 454 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que no pasen de 20000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5000.

En los que no pasen de 20000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20000.

Se considerarán como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribución ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto seansus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegué á 10000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota presrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas é inflamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º - De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales, por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios, y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º - De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas una vez, formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus Asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto, se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indevidas. Todo el elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiere elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificado, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º - De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 30 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 30 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 30 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Artículos del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos, aprobado por la Reina (O. D. G.) en 16 de Setiembre del mismo año, que en la preinserta circular se mencionan.

CAPITULO I.º - De las listas de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 33 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 de mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará horrandando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados; señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oído, decidiran lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así escluidos podrán pedir su inclusion en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gefe político para que los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondan.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º. Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Citando el distrito municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 15. La lista firmada por el Alcalde

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 33 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 de mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará horrandando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados; señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oído, decidiran lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así escluidos podrán pedir su inclusion en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gefe político para que los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondan.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º. Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Citando el distrito municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 15. La lista firmada por el Alcalde

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 33 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 de mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará horrandando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados; señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oído, decidiran lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así escluidos podrán pedir su inclusion en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gefe político para que los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondan.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º. Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Citando el distrito municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 15. La lista firmada por el Alcalde

y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si le pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el dia 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaran con las decisiones del Alcalde bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el dia 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que re-

ciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria de Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente:

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará asi al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

ESTADO del número de electores contribuyentes, elegibles, Concejales, y distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia con arreglo á su vecindario.

	Número de vecinos.	IDEM de electores.	IDEM de elegibles.	IDEM de tenientes de Alcaldes.	IDEM de regidores.	TOTAL con el Alcalde.	Número de distritos electorales.
<i>Partido de Cuellar.</i>							
Adrados	129	66	44	1	4	6	1
Aguilafuente	304	84	56	1	6	8	1
Aldeasoña	67	60	40	1	4	6	1
Arroyo de Cuellar	117	65	43	1	4	6	1
Calabazas	84	62	41	1	4	6	1
Campo de Cuellar	90	63	42	1	4	6	1
Castro de Fuentidueña	47	47	47	1	3	4	1
Chañe	147	68	45	1	4	6	1
Chatan	57	57	57	1	4	6	1
Cobos de Fuentidueña	58	58	58	1	4	6	1
Cozuelos de Fuentidueña	91	63	42	1	4	6	1
Cuevas de Provanco	133	67	44	1	4	6	1
Cuellar, Henar, Torreguierres y Escarabajosa	889	142	94	2	11	14	2
Dehesa y Dehesa mayor	89	62	41	1	4	6	1
Fresneda de Cuellar	51	51	51	1	4	6	1
Frumales, Aldehuela y Perosillo	87	62	41	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	419	68	45	1	4	6	1

Fuente el Olmo de Iscar	52	52	52	1	4	6	1
Fuentepeñayo	345	88	58	1	4	6	1
Fuentepeñel	71	61	40	1	4	6	1
Fuentes de Cuellar	40	40	40	1	3	4	1
Fuentesauco	96	63	42	1	4	6	1
Fuentesoto y Tejares	95	63	42	1	4	6	1
Fuentidueña	79	61	40	1	4	6	1
Gomezerracin	111	63	43	1	4	6	1
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	110	63	43	1	4	6	1
Lastras de Cuellar	196	73	48	1	4	6	1
Lovingos	64	60	40	1	4	6	1
Mata de Cuellar	89	62	41	1	4	6	1
Membibre	51	51	51	1	4	6	1
Moraleja de Cuellar	67	60	40	1	4	6	1
Narros	79	61	40	1	4	6	1
Navalmanzano	349	88	58	1	6	8	1
Navas de Oro	260	80	53	1	6	8	1
Olombrada	272	81	54	1	6	8	1
Ontalvilla	167	70	46	1	4	6	1
Pinarejos	67	60	40	1	4	6	1
Pinarnegrillo	102	64	42	1	4	6	1
Remondo	50	50	50	1	3	4	1
Sacramenia	182	72	48	1	4	6	1
Samboal	104	64	42	1	4	6	1
Sanchouño	120	66	44	1	4	6	1
San Cristóbal de Cuellar	120	66	44	1	4	6	1
San Martin y Mudrian	103	64	42	1	4	6	1
San Miguel de Bernuy	77	61	40	1	4	6	1
Torreadrada	128	66	44	1	4	6	1
Torreçilla del Pinar	121	66	44	1	4	6	1
Valtiendas, Granjas y Pecharn	115	65	43	1	4	6	1
Valladolid	161	70	46	1	4	6	1
Vegafria	54	54	54	1	4	6	1
Villaver de Iscar y Castrejon	106	64	42	1	4	6	1
Zarzuela del Pinar	163	70	46	1	4	6	1

Partido de Riaza.

Alconada y Alconadilla	57	57	57	1	4	6	1
Aldealuenga de Santa Maria	53	53	53	1	4	6	1
Aldeanueva del Monte y Baraona de Fresno	53	53	53	1	4	6	1
Aldeanueva de la Serrezuela	74	61	40	1	4	6	1
Aldehorno	133	67	44	1	4	6	1
Aillon	226	76	50	1	6	8	1
Becerril	65	60	40	1	4	6	1
Campo de San Pedro	57	57	57	1	4	6	1
Cascajares	40	40	40	1	3	4	1
Cedillo de la Torre	106	64	42	1	4	6	1
Cilleruelo de San Mamés	39	39	39	1	3	4	1
Corral de Aillon	88	62	41	1	4	6	1
Estebanvela y Francos	127	66	44	1	4	6	1
Fresno de Cantespino y Castillatierra	123	66	44	1	4	6	1
Fuenteizarra	47	47	47	1	3	4	1
Grado	79	61	40	1	4	6	1
Languilla y Mazagatos	76	61	40	1	4	6	1
Linares	45	45	45	1	3	4	1
Maderuelo	111	63	43	1	4	6	1
Madriguera	231	77	51	1	6	8	1
Montejo de la Vega de la Serrezuela	74	61	40	1	4	6	1
Moral	99	63	42	1	4	6	1
Muyo	87	62	41	1	4	6	1
Negredo	63	60	40	1	4	6	1
Onrubia	107	64	42	1	4	6	1
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomezarrro	50	50	50	1	3	4	1
Pradales, Ciruelos y Carabias	114	65	45	1	4	6	1
Riaguas de San Bartolomé	55	55	55	1	4	6	1
Riahuellas	40	40	40	1	3	4	1
Riaza	734	127	84	2	11	14	2
Ribota y Aldealázaro	81	62	41	1	4	6	1
Riofrio de Riaza	107	64	42	1	4	6	1
Saldaña	48	48	48	1	3	4	1
Santa Maria de Riaza	50	50	50	1	3	4	1
Santibañez de Aillon	142	68	45	1	4	6	1
Sequera de Fresno	58	58	58	1	4	6	1
Serracin	46	46	46	1	3	4	1
Valdevacas de Montejo	63	60	40	1	4	6	1
Valdevarnés	50	50	50	1	3	4	1
Valvieja	63	60	40	1	4	6	1
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon	93	63	42	1	4	6	1
Villaverde y Villalvilla de Montejo	87	62	41	1	4	6	1
<i>Partido de Santa Maria de Nieva.</i>							
Aldeanueva del Codonal	121	66	44	1	4	6	1
Aldehuela del Codonal	58	58	58	1	4	6	1
Aragoneses	95	63	42	1	4	6	1
Armuña	138	67	44	1	4	6	1
Balisa	41	41	41	1	3	4	1
Bercial	102	64	42	1	4	6	1
Bernardos	594	113	75	2	9	12	2
Bernuy de Coca	63	60	40	1	4	6	1
Ciruelos de Coca	47	47	47	1	3	4	1
Cobos de Segovia	89	62	41	1	4	6	1
Coca	178	71	47	1	4	6	1
Codorniz	133	67	44	1	4	6	1
Domingo Garcia	87	62	41	1	4	6	1

Donhierro y Botallhorno.	57	57	57	1	4	6	1
Etreros.	110	65	43	1	4	6	1
Fuente de Santa Cruz.	160	70	46	1	4	6	1
Gemeniño y Santovenia.	69	60	40	1	4	6	1
Hoyuelos.	52	52	52	»	3	4	1
Ituero.	67	60	40	1	4	6	1
Juarros de Voltolla.	56	56	56	1	4	6	1
Labajos.	268	80	53	1	6	8	1
Laguna Rodrigo.	40	40	40	»	3	4	1
Lastras del Pozo.	49	49	49	»	3	4	1
Marazoleja.	88	62	41	1	4	6	1
Marazuela.	95	65	42	1	4	6	1
Martin Muñoz de la Dehesa.	69	60	40	1	4	6	1
Martin Muñoz de las Posadas.	279	81	54	1	6	8	1
Marugan.	94	63	42	1	4	6	1
Melque.	98	63	42	1	4	6	1
Miguel Ibañez.	64	60	40	1	4	6	1
Miguelañez.	184	72	48	1	4	6	1
Montejo de la Vega de Arévalo y Blasconuño.	149	68	45	1	4	6	1
Monterrubio.	67	60	40	1	4	6	1
Montuenga.	86	62	41	1	4	6	1
Moraleja de Coca.	118	65	43	1	4	6	1
Muñopedro.	159	69	46	1	4	6	1
Navas de la Asuncion.	417	95	63	2	9	12	2
Nieva.	160	70	46	1	4	6	1
Ortigosa de Pestaño.	52	52	52	1	3	4	1
Paradinas.	84	62	41	1	4	6	1
Pascuales y Ochando.	48	48	48	»	3	4	1
Pinilla Ambroz.	48	48	48	»	3	4	1
Rapariegos.	109	64	42	1	4	6	1
San Cristóbal de la Vega.	105	64	42	1	4	6	1
Sangarcia.	310	85	56	1	6	8	1
Santa Maria de Niena.	414	95	63	2	9	12	2
Santiuste de San Juan Bautista.	245	78	52	1	6	8	1
Tabladillo.	50	50	50	»	3	4	1
Tolocirio.	40	40	40	»	3	4	1
Villacastin.	354	87	58	1	6	8	1
Villagonzalo.	53	53	53	1	4	6	1
Villeguillo.	81	62	41	1	4	6	1
Villoslada.	101	64	42	1	4	6	1

Partido de Segovia.

Abades.	251	77	51	1	6	8	1
Adrada de Piron.	43	43	43	»	3	4	1
Aldea del Rey.	216	75	50	1	6	8	1
Anaya.	47	47	47	»	3	4	1
Añe.	53	53	53	1	4	6	1
Basardilla.	69	60	40	1	4	6	1
Bernuy de Porreros.	74	61	40	1	4	6	1
Brieva.	59	59	59	1	4	6	1
Caballar.	94	63	42	1	4	6	1
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.	54	54	54	1	4	6	1
Cantimpalos.	153	69	46	1	4	6	1
Carbonero de Ahusin.	105	64	42	1	4	6	1
Carbonero el Mayor.	466	100	66	2	9	12	2
Collado-hermoso.	105	64	42	1	4	6	1
Cubillo.	53	53	53	1	4	6	1
Cuesta.	118	65	43	1	4	6	1
Espinar.	462	100	66	2	9	12	2
Encinillas.	52	52	52	1	4	6	1
Escalona.	257	79	52	1	6	8	1
Escarabajosa de Cabezas.	120	66	44	1	4	6	1
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.	120	66	44	1	4	6	1
Espirdo y Tizneros.	87	62	41	1	4	6	1
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.	55	55	55	1	4	6	1
Garcillan.	116	65	43	1	4	6	1
Higuera.	44	44	44	»	3	4	1
Huertos.	60	60	60	1	4	6	1
Juarros de Riomoros.	33	33	33	»	3	4	1
La Losa.	59	59	59	1	4	6	1
Lastrilla.	51	51	51	1	4	6	1
Losana.	46	46	46	»	3	4	1
Madrona, Perogordo y Torredondo.	118	65	43	1	4	6	1
Martin Miguel.	98	65	42	1	4	6	1
Mozoncillo.	229	76	50	1	6	8	1
Muñoveros.	129	66	44	1	4	6	1
Navas de San Antonio.	289	82	54	1	6	8	1
Ontanares.	50	50	50	»	3	4	1
Ontoria.	82	62	41	1	4	6	1
Ortigosa del Monte.	49	49	49	»	3	4	1
Otero de Herreros.	197	75	48	1	4	6	1
Otones.	54	54	54	1	4	6	1
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	119	65	43	1	4	6	1
Pelayos y Tenzuela.	45	45	45	»	3	4	1
Revenga y Navas de Riofrio.	109	64	42	1	4	6	1
Roda.	76	61	40	1	4	6	1
Salceda.	70	61	40	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Requiñada	94	65	42	1	4	6	1
Santo Domingo de Piron.	50	50	50	»	3	4	1
San Ildefonso y Valsain.	510	105	70	2	9	12	2
Sauquillo de Cabezas.	148	68	45	1	4	6	1
Segovia.	2573	278	159	2	13	16	2
Sotosalvos.	110	63	45	1	4	6	1
Tabanera la Luenga.	47	47	47	»	3	4	1
Torreballeros, Aldehuela y Cabanillas.	97	63	42	1	4	6	1

Torreiglesias.	158	69	46	1	4	6	1
Trescasas y Sonsoto.	68	60	40	1	4	6	1
Turégano.	352	87	58	1	6	8	1
Valdeprados y Guijasalvas.	44	44	44	»	3	4	1
Valdevacas y el Guijar.	117	63	43	1	4	6	1
Valseca.	198	73	48	1	4	6	1
Valverde.	266	80	53	1	6	8	1
Veganzones.	135	72	48	1	4	6	1
Vegas de Matute.	171	71	47	1	4	6	1
Yanguas.	121	53	44	1	4	6	1
Zamarrama.	173	71	47	1	4	6	1
Zarzueta del Monte.	285	82	54	1	6	8	1

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo y Consuegra.	75	61	40	1	4	6	1
Aldealengua de Pedraza.	176	71	47	1	4	6	1
Aldeosancho.	61	60	40	1	4	6	1
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas	69	60	40	1	4	6	1
Arahuetes y Pajares de Pedraza	58	58	58	1	4	6	1
Arcones, Arconillos, Castillejo, Colladillo, Huerta y Mata.	188	72	48	1	4	6	1
Arevalillo.	52	52	52	1	4	6	1
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	115	65	43	1	4	6	1
Bercimuel.	55	55	55	1	4	6	1
Boceguillas.	101	64	42	1	4	6	1
Cubezuela.	147	68	45	1	4	6	1
Cantalejo.	344	88	58	1	6	8	1
Carrascal del Rio.	95	63	42	1	4	6	1
Casla.	123	66	44	1	4	6	1
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	154	67	44	1	4	6	1
Castriello de Sepúlveda.	53	53	53	1	4	6	1
Castrojimeno.	65	60	40	1	4	6	1
Castroserna de abajo.	60	60	60	1	4	6	1
Castroserna de arriba.	58	58	58	1	4	6	1
Castroserracin.	68	60	40	1	4	6	1
Cerezo de abajo y Mansilla.	102	64	42	1	4	6	1
Cerezo de arriba.	120	66	44	1	4	6	1
Condado de Castilnovo y Nava.	117	65	45	1	4	6	1
Duraton.	57	57	57	»	3	4	1
Duruelo, y Cortos.	62	60	40	1	4	6	1
Encinas.	72	61	40	1	4	6	1
Fresnillo de la Fuente.	59	59	59	1	4	6	1
Fuenterrebollo.	207	74	49	1	6	8	1
Gallegos.	152	69	46	1	4	6	1
Grajera.	52	52	52	1	4	6	1
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo.	70	61	40	1	4	6	1
Matabuena, Matamala y Cañicosa.	140	68	45	1	4	6	1
Matilla.	199	73	48	1	4	6	1
Navafria.	150	69	46	1	4	6	1
Navalilla.	88	62	41	1	4	6	1
Navares de Ayuso.	72	61	40	1	4	6	1
Navares de las Cuevas.	72	61	40	1	4	6	1
Navares de Enmedio.	168	70	46	1	4	6	1
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	124	66	44	1	4	6	1
Pajarejos.	36	36	36	»	3	4	1
Pedraza, Velilla y Rades.	228	76	50	1	6	8	1
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	87	62	41	1	4	6	1
Pradena y Pradenlla.	262	80	53	1	6	8	1
Puebla de Pedraza y Frades.	61	60	40	1	4	6	1
Robollo.	64	60	40	1	4	6	1
San Pedro de Gaillos.	115	65	43	1	4	6	1
Santa Marta y Gabrerizos.	57	57	57	1	4	6	1
Santo Tomé del Puerto.	181	72	48	1	4	6	1
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera	86	62	41	1	4	6	1
Sepúlveda.	464	100	66	2	9	12	2
Siguero y Aldealapeña.	84	62	41	1	4	6	1
Siguernelo.	58	58	58	1	4	6	1
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	36	36	36	»	3	4	1
Torre Valde San Pedro.	128	66	44	1	4	6	1
Turrubuela y Aldeanueva del Campanario.	50	50	50	»	3	4	1
Urueñas.	177	71	47	1	4	6	1
Valdesimonte.	50	50	50	»	3	4	1
Valle de Tabladillo.	155	69	46	1	4	6	1
Valleruela de Pedraza.	95	65	42	1	4	6	1
Valleruela de Sepúlveda.	142	68	45	1	4	6	1
Ventosa y Tejadilla.	42	42	42	»	3	4	1
Villar de Sobrepeña.	98	63	42	1	4	6	1
Villaseca.	92	63	42	1	4	6	1

Segovia 1.º de Junio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.



Tiene vecinos, electores contribuyentes, elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

CUOTA QUE PAGAN POR CONTRIBUCIONES GENERALES DIRECTAS.

NOMBRES	PUEBLOS ó parroquias donde residen los electores.	Por contribución de inmuebles y sus recargos.			Por subsidio industrial y de comercio con sus recargos.	Por repartimiento de la de consumos cuando no alcanzan los productos de ramos arrendables a cubrir el encabezamiento.	Cuota por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial, si estuvieran debidamente autorizados.	TOTAL que por contribuciones directas paga cada elector.
		Dentro del distrito municipal	En otros distritos como hacendado forastero ó terrateniente.	Total por esta contribución.				
N. N.	Palazuelos.....	240	70	510	60	"	470	
N. N.	Tabanera del Monte.....	200	50	250	"	"	250	
N. N.	San Cristóbal.....	100	25	125	"	"	125	
& &	& &							

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	Palazuelos.....	40	15	55	50	"	85
N. N.	Idem.....	50	8	58	"	"	58

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	T.	Académico de la Historia.
N. N.	T.	Idem.
N. N.	T.	Individuo del Cabildo eclesiástico.
N. N.	T.	Cura párroco.
N. N.	T.	Juez de primera instancia.
N. N.	T.	Promotor fiscal.
N. N.	T.	Empleado activo con sueldo anual de 10000 reales.
N. N.	T.	Oficial retirado del ejército ó de la Armada.
N. N.	T.	Abogado con dos años de estudio abierto.
N. N.	T.	Médico-Cirujano ó farmacéutico, con dos años de ejercicio.
N. N.	T.	Profesor del Instituto de segunda enseñanza.
N. N.	T.	&c. &c.

Seguirán las notas que para la mayor claridad é inteligencia de las listas convenga hacer, la fecha y las firmas del Alcalde y asociados.

ADVERTENCIAS.

- Las listas se estenderán en pliego, al través de ambas caras con toda limpieza y claridad.
- En la primera casilla se estampará el nombre del elector; en la segunda se espresará el punto donde resida el elector, en los distritos municipales que se compongan de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, consiguiente á lo que se previene en el artículo 12 del reglamento; en la tercera la cantidad que paga por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, llamada comunmente territorial, con sus recargos adicionales para gastos municipales, provinciales y demas competentemente autorizados; en la cuarta lo que por la misma contribución territorial satislaga en otros pueblos como hacendado forastero ó terrateniente; en la quinta la cantidad total que paga por la referida contribución de inmuebles; en la sexta lo que contribuya por la del subsidio industrial y comercial con sus recargos; en la sétima nada hay que poner generalmente hablando, puesto que al repartirse la contribución de inmuebles en cada pueblo, se asigna á los contribuyentes en globo el total que les corresponde para el estado con los recargos aprobados debidamente; sin embargo se conserva esta casilla porque la trae el modelo número 1.º del reglamento de la ley municipal, y para el caso especialísimo de que se hubiese autorizado por la superioridad algun repartimiento, aunque será muy raro este ejemplar; la octava y última está destinada á indicar la cantidad total que por todas las espresadas contribuciones resulte satisfacer el elector.
- Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, corresponderán al año actual, á no ser que no estén aprobados todavia los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (artículo 9.º del reglamento.)
- En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

MODELO 2.º del oficio con que han de remitirse á este Gobierno de provincia las listas para la renovacion parcial de Ayuntamientos.

(SELLO DEL AYUNTAMIENTO.)

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

NEGOCIADO 1.º

(Elecciones de Ayuntamientos.)

Remite copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificada.

Table with multiple columns and rows, containing numerical data and some text, likely representing a list of electors and eligible citizens.

EN cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del propio año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y cuanto se encarga en la circular fecha 1.º de Junio último, publicada en el Boletin número 67 del corriente año, paso á las superiores manos de V. S. una copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales que resulta haber en esta demarcacion municipal, definitivamente rectificada. Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

Firma del Alcalde,

Señor Gobernador de esta Provincia.

ADVERTENCIAS.

ADVERTENCIA.

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan á este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para margen la mitad de cada llana.